

cláusula y meos, declarar contra el Ayuntamiento el abono de daños y perjuicios al arrendatario Crespo, según propone la Comisión Provincial. Considerando: Que la inliberación se declaró por consecuencia del requerimiento de este Gobierno al Tribunal Supremo, reclamando el conocimiento del asunto para la propia competencia de los tribunales contencioso-administrativos, á tenor de lo preceptuado en la disposición primera de las transitorias de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, su concordancia con el artículo 66 de la de 2 de Octubre de 1877, con el número primero del artículo 84 de la Ley especial para el gobierno y administraciones de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 y con el artículo 72 de la Ley municipal vigente del referido 2 de Octubre de 1877, y no para ser tramitado ante la autoridad administrativa, como se pretende ahora por el recurrente Crespo, y carece por lo tanto este Gobierno de las facultades resolutorias que indebidamente le atribuye de plano y á las que parece someterse por resultado inmediato de aquella inliberación. Considerando: Que al acordarse por el Ayuntamiento la promoción del desahucio, cuya ineffectividad reclama hoy el Crespo de este Gobierno, solicitando desde luego se le ponga en posesión de la renta de matadero, vejas y carnicería, y lo hizo ocupando de un asunto de su exclusiva competencia, declarado así por el artículo 72 de la Ley municipal vigente, contra cuyo acuerdo no